Expediente: **1969/11**
Carátula: **SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN SAPEM (SAT SAPEM) C/ ARCOS GABRIEL ANGEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS JUZGADO**
Fecha Depósito: **15/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LIACONO DIEZ, LEANDRO-DERECHO PROPIO
20296398986 - ARCOS, GABRIEL ANGEL-DEMANDADO
27254987196 - SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN (SAT - SAPEM), -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30715572318220 - FISCALIA CIVIL COMERCIAL Y DEL TRABAJO, -DEFENSOR CIVIL, COMERC. Y DEL TRABAJO I° NOMINACION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 1969/11

H106022320474

JUICIO: SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMÁN (SAT- SAPEM) C/ ARCOS GABRIEL ANGEL S/ COBRO EJECUTIVO. Expte N°: 1969/11.

San Miguel de Tucumán, 14 de junio de 2024.-

SENTENCIA N°:

AUTOS y VISTO: la Regulación de Honorarios pedida por el letrado **GERMAN FEDERICO ARCOS**

y;

CONSIDERANDO:

En autos, el letrado GERMAN FEDERICO ARCOS solicitó regulación de honorarios por la actuación cumplida en ejecución de los honorarios, regulados por Sentencia de fecha 4 de abril de 2019.- , y conforme lo resuelto por la Exma. Corte Suprema de Justicia en el fallo "Leal vda. de Bravo, Feliciana s/ Prescripción Adquisitiva" - Sentencia N° 45 del 20/02/2001, a fin de evitar la ejecución de la ejecución de honorarios en una serie repetida de incidentes, cuando actúe el mismo abogado por el cobro de sus honorarios, como es el caso de autos; corresponde regular honorarios por la incidencia de ejecución de honorarios de en esa misma sentencia.

Dijo en esa oportunidad la Excma. Corte que ésta primera y única ejecución, conlleva las costas correspondientes, es decir, los gastos y honorarios ocasionados ya que como el profesional ejecutante es acreedor no sólo del capital sino también de las nuevas costas, ellas quedan comprendidas en la ejecución.

De esta forma, al quedar firme la resolución que ordena llevar adelante la ejecución y simultáneamente regula los honorarios por ella, el letrado ejecutante podrá requerir el mandamiento

de embargo y secuestro por el total resultante de sumar el capital ejecutado y los honorarios regulados en la incidencia, evitándose así una cadena repetitiva de ejecuciones de honorarios regulados en incidentes de ejecución de honorarios.

En consecuencia, atento a lo normado por el art. 20 de la Ley 5480, correspondería regular honorarios en la presente incidencia aplicándose el art. 68 inc. b) de la Ley 5480.

Ante ello, teniendo en cuenta el monto de la regulación recaída en la primera etapa de este juicio y merituando la labor desarrollada, calidad jurídica, complejidad de la cuestión (art 15 de la ley 5480), y Art 14 de la ley 5480, correspondería regular para el letrado peticionante un porcentaje equivalente al 20 % del honorario total, regulado por la primera etapa de la causa, resultando un monto inferior al 20% del monto de una consulta escrita.

Sin perjuicio con ello, cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo:"La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros). En idéntico sentido indicó:"Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponderen el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (....), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñado y teniendo en cuenta el monto antes mencionado, corresponde actualizar la base, conforme art. 38 "in fine" de la ley 5480, tomando como base el valor de una consulta escrita, la cual

asciende a la suma de $350.000.

En consecuencia, corresponde regular por la segunda etapa (art.68 inc.b ley 5480) el 20% del monto mencionado, arribando a la suma de $70.000, por las actuaciones desarrolladas en el presente incidente de ejecuciòn de honorarios regulados en la segunda etapa de este juicio.

Por ello;

RESUELVO:

PRIMERO: Regular los honorarios correspondientes al letrado **GERMAN FEDERICO ARCOS**, en la suma de **PESOS SETENTA MIL ($70.000)** por las labores profesionales realizadas en el incidente de ejecución de honorarios, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la Ley 6.059.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 14/06/2024

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6747fbe0-2a41-11ef-8f38-df8253750c0c

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/4d7bfd50-2a41-11ef-b342-512a94ff493c

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b3dc8170-2a42-11ef-b83c-d3ae218a8509